

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, en la causa iniciada por denuncia de Elías I R , quien se encontraba alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El interno expuso que en agosto del corriente año recibió del organismo penitenciario una suma de dinero menor a la que le habría correspondido en razón de la cantidad de horas efectivamente trabajadas, y por las que había firmado la planilla mensual de rigor.

Producida la información solicitada al sector contable y financiero del Servicio Penitenciario Federal, el magistrado federal declinó su competencia al considerar que el caso se ciñe a la posible responsabilidad penal en la que habría incurrido personal administrativo de una unidad carcelaria en el desarrollo de sus funciones locales (fs. 1/2 vta.).

La justicia nacional ordinaria rechazó esa atribución por prematura, al sostener que carecía de la investigación suficiente que permitiera establecer si el reclamo del detenido obedecía a una desinteligencia administrativa o a una conducta delictiva, respecto de la cual se desconocía su encuadre legal (fs. 4/5 vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 6/7 vta. y 10).

Más allá de que las resoluciones de los jueces –únicos antecedentes remitidos– resulten insuficientes para circunscribir el hecho denunciado en alguna hipótesis penal, en caso de considerarse delito, lo cierto es que no se encuentra controvertido que tendría como autores a agentes del Servicio Penitenciario Federal en pleno desempeño de funciones propias en un establecimiento penitenciario de la ciudad de Buenos Aires, que administra en ese territorio una autoridad nacional. Por lo que, con arreglo a la doctrina que para casos de esta naturaleza ha desarrollado V.E. (cf. Fallos: 301:48 y 312:1950), entiendo que corresponde a la justicia nacional ordinaria de la capital continuar el trámite de estas actuaciones.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación